

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Ejecutivo de Alimentos de Angie Janeth Medina Quijano (menores de edad: Y.A. Ramírez Medina y otros) contra Rafael Ricardo Ramírez García. Rad. No 73168 31 84 001 2023 00247 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En la parte inicial de la demanda no se indica el domicilio del demandado Rafael Ricardo Ramírez García. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; no lo es menos, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- La demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Pues véase que en la demanda se formulan varias pretensiones, pero en los hechos no se narra la manera en que se origina cada una de ellas

3.- Igualmente, no se cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo antes citado, en el sentido que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. Obsérvese que en todas se habla sobre una diferencia al incremento al IPC causados y adeudados, pero no se indica en que consiste tal diferencia. Pero llama la atención que en el acuerdo base de la acción ejecutiva presentado, en ningún momento se habla de incrementos del IPC sino sobre incremento al salario mínimo a partir del mes de marzo del 2022. De tal forma que, cualquier incremento a los alimentos en dinero y en especie pactados, deberán realizarse teniéndose en cuenta que el incremento es anualmente conforme al porcentaje de incremento que se le ha hecho al salario mínimo legal de cada año y a partir del mes y año citado.

4.- Con la demanda no se acredita el pago por parte de la demandante de los alimentos en especie pactados y que se pretenden cobrar ejecutivamente.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se hará

concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

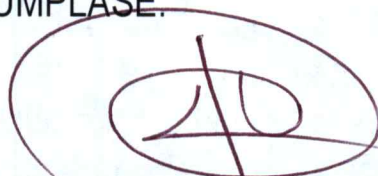
RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Se reconoce a la Dra. Marcela Alejandra Herrán Prieto, como apoderada judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario